



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03841-2006-PA/TC  
LIMA  
PERCY FUSTER JARA OSORIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Fuster Jara Osorio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1737-DP-SGO-GZLE-IPSS-94, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; y, en consecuencia, se la otorgue por padecer de silicosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, alegando que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la renta solicitada, pues, de acuerdo con el dictamen realizado por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, aquél no padece de enfermedad profesional alguna.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, dado que en autos existen documentos contradictorios.



## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de silicosis en primer estadio de evolución, por haber laborado en una empresa minera.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC (caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa Centromin Perú S.A., obrante a fojas 4, que acredita sus labores como operario, desde el 23 de diciembre de 1978 hasta el 17 de mayo de 1986.

3.2 Informe del examen médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 10 de febrero de 1992, obrante a fojas 3 de autos, según el cual el demandante adolece de silicosis (neumoconiosis) en primer estadio de evolución; y Resolución N.º 1737-DP-SGO-GZLE-IPSS-94, de fojas 2, que advierte que en el informe N.º 122-CMEI-IPSS-94, del 12 de enero de 1994, expedido por la Comisión Médica, se dictaminó que aquél no evidencia incapacidad por neumoconiosis.

4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los últimos dos documentos citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 03841-2006-PA/TC  
LIMA  
PERCY FUSTER JARA OSORIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)